

CONTRATA CELEBRADA ENTRE EL PEABODY MUSEUM Y EL GOBIERNO DE HONDURAS

21 de febrero de 1900

Tegucigalpa, 21 de Febrero de 1900.-

Con vista de la contrata que literalmente dice:

"Marcos López Ponce, Sub-Secretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, por una parte, y George Byron Gordon, en representación del Peabody Museum of American Archaeology and Ethnology, radicado en Cambridge, Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de Norte América, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º.- El Gobierno de Honduras concede al Peabody Museum el derecho de explorar científicamente y excavar las ruinas de Copán y las de otros lugares dentro del territorio de la República, por el término de diez años, que empezará a contarse desde el 1º de enero de 1901. Para proceder a la exploración o excavaciones cuando hubieron de hacerse en terrenos de propiedad particular o en que existieren trabajos de particulares, el Peabody Museum deberá entenderse previamente y celebrar arreglo con los dueños.-

Artículo 2º.- El derecho de hacer excavaciones en las ruinas de Copán será exclusivo para el Peabody Museum, por el indicado término de diez años, y ninguna otra persona o compañía podrá exportar antigüedades durante aquel tiempos excepto el Gobierno y los museos autorizados por éste.-

Artículo 3º.- El Peabody Museum tendrá, durante los diez años de que se ha hecho mención. el derecho de usar, para fines que se relacionen directamente con la exploración y sin causar daños a las ruinas, el terreno reservado por el Gobierno en el lugar que ocupan las mencionadas ruinas de Copán.-

Artículo 4º.- Los objetos que se encontraren en las excavaciones pertenecerán, por mitad, al Peabody Museum y al Gobierno de Honduras, reservándose éste el derecho exclusivo a los que no tuvieren semejante lo mismo que a las piedras y metales preciosos. La división se hará de tal modo que todos los objetos de una misma materia o similares se distribuyan igualmente entre el Peabody Museum y el Gobierno. Al estar debidamente practicada la división de los objetos, el Peabody Museum podrá exportar los que le corresponden.-

Artículo 5º.- Se concede al Peabody Museum el derecho de tomar impresiones de todas las esculturas que en la división correspondieren al Gobierno. El Peabody Museum a su vez tendrá obligación de entregar al Gobierno facsímiles de todas las esculturas que exporte.-

Artículo 6º.- El director de los trabajos de las ruinas de referencia tendrá a su cargo el cuidado de todos los objetos que se encontraren en las excavaciones, y la obligación de trasladar a ésta capital por cuenta del Peabody Museum, todos los que puedan transportarse en mulas, debiendo hacerse en esta capital la respectiva división, por un representante del Peabody Museum y otro nombrado por el Gobierno de Honduras. El Gobierno tendrá en todo tiempo el derecho de nombrar uno o mas interventores para que vigilen las excavaciones, la conservación y la translación de los objetos.-

Artículo 7º.- Si los encontrados en las excavaciones fueren de tal tamaño y peso que no puedan conducirse en mulas a la capital, el director de los trabajos conservará cuidadosamente dichos objetos, los cuales, de conformidad con el artículo 4º, se dividirán en el lugar donde se conserven. La división se hará una vez cada año, en el mes de enero. Las columnas, ídolos, estatuas y demás objetos que se hallaren en las ruinas que tengan quinientas o más libras de peso, no podrán, sin permiso especial del Gobierno, ser removidas del lugar en que estuvieren, y pertenecerán exclusivamente al Gobierno; pero podrá el Peabody Museum tomar copias de ellos sin moverlos ni causarles daño.-

Artículo 8º.- El Peabody Museum podrá introducir, libre de impuestos fiscales, toda la herramienta, útiles y víveres que necesitare para los trabajadores y para el consumo personal de los trabajadores.-

Artículo 10º.- Los operarios que el Peabody Museum ocupe en las excavaciones, estarán exentos del servicio militar en tiempo de paz.-

Artículo 11º.- Por el hecho de faltar a cualquiera de las estipulaciones contenidas en los artículos anteriores, caducará y quedará sin efecto esta contrata.-

Artículo 12º.- Siendo el Peabody Museum un instituto puramente científico, se contrata con él sin necesidad de garantía; pero se obliga a no hacer ningún reclamo contra el Gobierno por razón del presente convenio, ni menos a recurrir en ningún caso a la vía diplomática, pues se sujeta en todo a las leyes de Honduras.-

Artículo 13º.- Siempre que el Peabody Museum haya de hacer alguna introducción en virtud del derecho que se otorga por el artículo noveno de este contrato, deberá presentar, previamente, al Gobierno, la factura respectiva, a fin de que éste, calificándola prudencialmente, dicte la orden que corresponda.-

Artículo 14º.- El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

En fé de lo cual firman ambos en Tegucigalpa, a veintinueve de febrero de mil novecientos.-

M. LOPEZ PONCE.- GEORGE BYRON GORDON", y

Considerando: que el Sub-Secretario de Fomento y Obras Públicas ha observado por entero las instrucciones que fueron dadas al efecto, por tanto,

el Presidente,

ACUERDA:

1º.- Aprobar la contrata preinserta, que consta de catorce artículos/-

2º.- Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para su aprobación.

Comuníquese.-

SIERRA.-

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, FRANCIS ALTSCHUL.-